

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de noviembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 332 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a el demandado en depósitos en cuentas de ahorro o corriente y CDTs en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, POPULAR, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, BANCAMINA, CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, BANCO W, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE. Indica que la medida cautelar la solicita para materializar la decisión contenida en el inciso 4 del auto 13 de octubre del presente año.

El despacho accederá al decreto de la cautela solicitada, con apoyo en el inciso 3º del art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia.

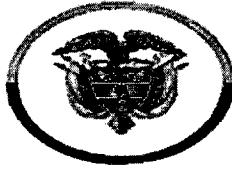
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a el demandado en depósitos en cuentas de ahorro o corriente y CDTs en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, POPULAR, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, BANCAMINA, CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, BANCO W, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida a la suma de \$.1.800.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 11 de 2022.

Al despacho la solicitud **VERBAL SUMARIO** de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** **Radicado N° 23001311000120220035500**, la cual fue enviada por competencia desde el Juzgado Primero de Familia a través de correo electrónico el día 27 de octubre del presente año a las 11:51. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Once (11) de dos mil dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial la señora **LORENA ISABEL SOTO MADERA** solicita la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** fijados previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para***

establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1° DAR trámite a la solicitud de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **LORENA ISABEL SOTO MADERA**.

2° FIJAR el día uno (01) de marzo de 2023, las 11:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3° CITASE al señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4° NOTIFICAR el presente auto al señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5° ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6° REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7° PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4° del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8°.- CONCEDER el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

9°.- ACEPTAR la renuncia del apoderado de la demandante Dra. **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 32.653.268 y portadora de la T. P. N.º 43.201 del C. S. de la J., de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso.

10°.-RECONOCER al abogado **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA** identificado con la C. C. N° 1.067.881.092 y portador de la T. P. N° 222.808 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LORENA ISABEL SOTO MADERA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de noviembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 394 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Defensora de Familia del centro zonal de esta ciudad, quien actúan en el presente proceso en representación del menor SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ, solicita se archive el proceso, toda vez que registró voluntariamente al menor por Escritura Pública.

Corolario de lo anterior, la judicatura dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto, luego de revisado el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ, con la nota de reconocimiento voluntario y asimismo aprobará el acuerdo celebrado entre las partes.

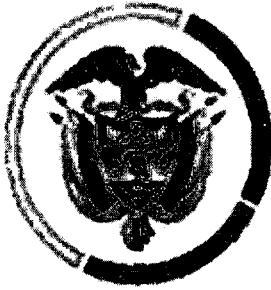
Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 11 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL NULIDAD RELATIVA Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 470 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

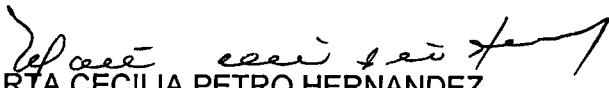
Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, RESUELVE:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Noviembre 11 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** bajo el radicado 377-2018. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de la demandante, Dra. SINNDY HERNANDEZ ORTEGA, solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 11 de noviembre 2022; empero, revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, se fijó la fecha 30 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de conceder el aplazamiento solicitado, ya que no hay diligencia alguna programada para la fecha indicada por la petente.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- Abstenerse de conceder el aplazamiento solicitado, ya que no hay diligencia alguna programada para la fecha indicada por la petente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería 11 de noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO DISMINUCION DE CUOTA rad. 23 001 31 10 001 2020 00 022 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO . Montería, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la demandada a efectos de que indique la dirección de su domicilio y permita que el demandante señor JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ, realice las visitas establecidas en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 a la MENOR NATHALIA AGAMEZ RODRIGUEZ e informe sobre los diagnósticos psicológicos de la menor.

Por ser procedente el juzgado accederá a lo pedido y ordenará el requerimiento deprecado.

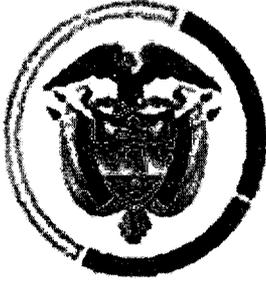
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la señora GINA RODRIGUEZ OCHOA a efectos de que indique la dirección de su domicilio y permita que el demandante señor JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ, realice las visitas a la menor NATHALIA AGAMEZ RODRIGUEZ, las que fueron establecidas en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 y asimismo informe sobre los diagnósticos psicológicos de la menor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Noviembre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 178 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte demandada solicita se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, por cuanto el demandado no asistió. Asimismo, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud en comento el juzgado, accederá a lo pedido y señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica del dictamen pericial a la menor LAUREN SOFIA PACHECHO JIMENEZ a la madre ANA MARCELA JIMENEZ SILVA al señor LEONARDO FABIO PACHECO MORELO quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor y al señor NOE DE JESUS GONZALEZ FLOREZ (presunto padre biológico) para tal efecto se ordena Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Asimismo por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 30 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para el dictamen pericial a la menor LAUREN SOFIA PACHECHO JIMENEZ a la madre ANA MARCELA JIMENEZ SILVA al señor LEONARDO FABIO PACHECO MORELO quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor y al señor NOE DE JESUS GONZALEZ FLOREZ (presunto padre biológico) Líbrense los oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de noviembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 436 00. Para que resuelva sobre lo pertinente PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que a la fecha los entes los entes señalados en la ley 1996 de 2019 no han dado respuesta, sólo la personería municipal quien lo hizo de manera negativa indicando que no cuenta con el equipo interdisciplinario para atender la solicitud. En consecuencia la judicatura fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia en el presente proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *LifeSize*.

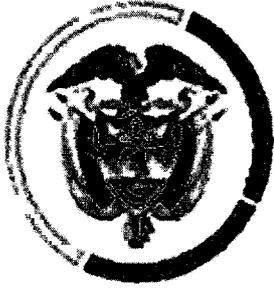
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*,
- 2º. FIJESE el día veinticuatro (24) de enero de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.
- 3º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.
4. ENVIASE a los apoderados, las partes, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Noviembre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 155 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, la judicatura señalará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de prueba de ADN ordenada en el numeral 9 de la providencia de fecha 28 de abril del presente año.

9°.- ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, ROSARIO DEL CARMEN GANEM DIAZ, ALFREDO ELÍAS GANEM DIAZ, ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA y MERY BECHARA DE GANEM prueba que se realizará a través del Instituto de Genética Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, por estar incluido dicho laboratorio dentro de los acreditados; de conformidad con la consulta del Art. 10 de la Ley 721 de 2001 *“La realización de los experticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien los realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados”* y acostas de los interesados. Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad al numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso. Se Autoriza la exhumación de los cadáveres de las finadas JESUSITA CORDERO Y ANA ISABEL DIAZ, por ser las progenitoras de los demandantes en este asunto, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto de Genética Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, a costas de los interesados. Líbrese comunicación en su oportunidad con los requisitos exigidos para la toma de dichas muestras.

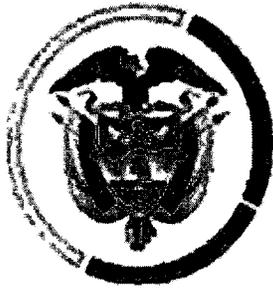
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

SEÑALAR el día 30 de noviembre del presente año, para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, ordenada en el numeral 9 en la providencia de fecha 28 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de noviembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 302 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ